

ORDENANZA REGULADORA DE ZONAS VERDES, ÁREAS NATURALES Y ARBOLADO VIARIO

TITULO PRELIMINAR	3
Artículo 1. Normas de rango superior.	4
Artículo 2. Actuaciones municipales.	
Artículo 3. Órgano municipal competente en materia de zonas verdes, áreas naturales y	
arbolado viario	4
TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 4. Objeto de la Ordenanza	
Artículo 5. Definiciones	
Artículo 7. Actos sujetos a licencia.	
•	
TÍTULO II: ZONAS VERDES Y ÁREAS NATURALES	
CAPITULO I: USO Y DISFRUTE	
Artículo 8. Derechos y Obligaciones de los usuarios.	
Artículo 9. Prohibiciones de carácter general.	
Artículo 10. Organización de actos públicos o privados.	
Artículo 11. Actividades comerciales y otros servicios	
Artículo 12. Campamentos y hogueras	
Artículo 13. Vehículos en las zonas verdes y naturales	
Artículo 14. Valoración de daños en elementos vegetales en zonas verdes o áreas natura	
CAPITULO II: CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES	
Artículo 15. Ubicación , diseño, ejecución y supervisión	
Artículo 16. Instalaciones en las nuevas zonas verdes. Riego y mobiliario	
Artículo 17. Accesibilidad	
Artículo 18. Mantenimiento de elementos naturales preexistentes	11
DEPORTIVASDEPORTIVAS	11
Artículo 19. Consideraciones de carácter general.	
Artículo 19. Consideraciones de caracter general. Artículo 20. Ajardinamiento en aparcamientos.	
Artículo 20. Ajardinamiento en aparcamientos. Artículo 21. Ajardinamiento en paseos y carriles bicicleta.	
Artículo 21. Ajardinamiento en paseos y carriles dicicieta. Artículo 22. Ajardinamiento en áreas deportivas.	
SUBCAPÍTULO II. 2. CONDICIONANTES TÉCNICOS PARA LA PLANTACIÓN DE	12
ARBOLADO EN NUEVAS ZONAS VERDES	12
Artículo 23 . Calidad, dimensiones y proporciones del nuevo arbolado.	
Artículo 24. Elección de especie.	
Artículo 25. Preparación del suelo previa a la nueva plantación en terrenos duros y	12
degradados: Volumen de tierra a acondicionar y superficie libre	13
Artículo 26. Preparación del suelo previa a la nueva plantación: Tipos de labores y épo-	ca de
realización.	13
Artículo 27. Conservación y preparación de la planta antes de la plantación	
Artículo 28. Plantación	
Artículo 29. Época de plantación.	15
Artículo 30. Marco de plantación.	
Artículo 31. Entutorados de árboles tras la plantación.	
Artículo 32. Riego tras la plantación.	15
Artículo 33. El acolchado o mulch	
Artículo 34. Plantación de grandes ejemplares de árboles.	16
SUBCAPÍTULO II. 3. CONDICIONANTES TÉCNICOS PARA LA PLANTACIÓN DE	
ARBUSTOS, SUBARBUSTOS Y MATAS EN NUEVAS ZONAS VERDES	
Artículo 35. Calidad y dimensiones	
Artículo 36. Elección de especie.	
Artículo 37. Preparación del suelo previa a la nueva plantación:	
Artículo 38. Conservación y preparación de la planta antes de la plantación	
Artículo 39. Plantación	
Artículo 40. Época de plantación.	
Artículo 41. Entutorados.	17



Artículo 42. Riego tras la plantación.	17
CAPÍTULO III. MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES	17
Artículo 43. Pliegos de Condiciones Técnicas y Ofertas adjudicatarias en materia de	
mantenimiento.	
CAPÍTULO IV. MOBILIARIO, ARENEROS, JUEGOS Y CARTELES	
SUBCAPÍTULO IV.1 DEFINICIÓN, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE CARÁ	CTER
GENERAL.	18
Artículo 44. Definición de mobiliario de zonas verdes.	18
Artículo 45. Obligaciones de carácter general	
Artículo 46. Prohibiciones	
SUBCAPÍTULO IV.2. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LOS DISTINTOS ELEMENTOS	19
Artículo 47 . Diseño de los distintos elementos	19
Artículo 48. Ubicación del mobiliario.	19
Artículo 49. Bancos, asientos y mesas	19
Artículo 50. Fuentes	
Artículo 51 Papeleras.	20
Artículo 52. Juegos infantiles.	20
Artículo 53. Carteles para los usuarios de las zonas verdes.	21
Artículo 54. Alumbrado y reducción de la contaminación lumínica	21
CAPÍTULO V. ANIMALES EN LAS ZONAS VERDES Y NATURALES	22
Artículo 55. Protección de la fauna en zonas verdes y naturales	22
Artículo 56. Abandono y donación de animales	22
Artículo 57. Perros.	
Artículo 58. Perros potencialmente peligrosos.	23
Artículo 59. Caballerías	23
Artículo 60. Pastoreo.	23
TITULO III. ARBOLADO DE ALINEACIÓN	23
Artículo 61. Prohibiciones de carácter general	22
Artículo 62. Daños al arbolado de alineación.	
Artículo 63. Mantenimiento del arbolado de alineación.	
Artículo 64. Ubicación del arbolado de alineación y distancias a vías de tráfico rodad	
edificios.	
Artículo 65. Alcorques en la vía pública.	
Artículo 66. Cubre-alcorques.	
Artículo 67. Entutorado en árboles de alineación.	
TÍTULO IV: OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS	
CAPITULO I. PROYECTOS DE URBANIZACIÓN	
Artículo 68. Nuevas zonas verdes en la construcción urbanística.	
Artículo 69. Arbolado existente en superficies a construir	
Artículo 70. Criterio para la conservacion, enfininacion o traspiante de ejempiares artículo 71. Trasplante de árboles	
Artículo 71. Traspiante de arboles.	
Artículo 72. Tata de arbolado. Artículo 73. Cesión y valoración de arbolado por parte de promotores	
CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DEL ARBOLADO DURANTE LAS OBRAS	
Artículo 74 Protección física del arbolado.	
Artículo 74 Protección risica del arbolado. Artículo 75. Vertidos y movimiento de maquinaria sobre la zona de proyección de la	
vegetal	20
Artículo 76. Daños al sistema radical.	2) 29
Artículo 70. Danos ai sistema radicai. Artículo 77 Apertura de zanjas.	
Artículo 77 Apertura de Zanjas. Artículo 78. Variaciones en el nivel del suelo.	30
Artículo 79. Protección frente al fuego	
CAPITULO III. MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS VEGETALES DURANTE	
DESPUÉS DE LAS OBRAS.	30
Artículo 80. Mantenimiento del arbolado durante las obras.	
Artículo 81. Mantenimiento del arbolado después de las obras.	
Artículo 82. Mantenimiento de las nuevas zonas ajardinadas.	
· ·	
TÍTULO V: ÁRBOLES Y ESPACIOS PROTEGIDOS	31



CAPÍTULO I. EJEMPLARES ARBÓREOS PROTEGIDOS	31
Artículo 83. Ejemplares protegidos.	
Artículo 84. Poda y otros tratamientos.	31
Artículo 85. Tala y poda drástica de ejemplares protegidos	32
Artículo 86. Obras y árboles protegidos.	32
TÍTULO VI: FINCAS Y JARDINES PRIVADOS	32
Artículo 87. Obligaciones de los propietarios de jardines.	32
Artículo 88. Tala y poda drástica de arbolado en fincas o jardines privados	32
Artículo 89. Poda de ejemplares protegidos en fincas o jardines privados	32
Artículo 90. Elementos vegetales salientes y pantallas vegetales	
Artículo 91. Plantación de árboles en parcelas privadas	33
Artículo 92. Residuos vegetales.	33
Artículo 93. Quema de residuos vegetales.	33
TÍTULO VII: ÁRBOLES SINGULARES CATALOGADOS	34
Artículo 94. Árboles singulares catalogados.	34
Artículo 95. Mantenimiento del arbolado singular catalogado	
TÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO	34
CAPÍTULO I – INSPECCIONES	34
Artículo 96. Inspecciones.	
CAPITULO II - INFRACCIONES.	
Artículo 97. Infracciones.	35
Artículo 98. Clasificación de las infracciones.	
CAPITULO III - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS	37
Artículo 99. Medidas cautelares.	37
Artículo 100. Medidas reparadoras y preventivas.	37
CAPITULO IV. SANCIONES	38
Artículo 101. Inicio del procedimiento	
Artículo 102. Responsabilidad.	38
Artículo 103. Competencia y cuantía.	
Artículo 104. Criterio de graduación de las sanciones.	
Artículo 105. Clasificación de las sanciones.	
DISPOSICIÓN FINAL	
Primera: Derecho supletorio	40
ANEXO I. SOLICITUD DE TALA DE ÁRBOLES NO PROTEGIDOS	42
ANEXO II. SOLICITUD DE TALA Y OTROS TRATAMIENTOS EN EJEMPLARES PROTEGIDOS	43
ANEXO III. SOLICITUD DE QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES	47
ANEXO IV. ESTUDIO DE VEGETACIÓN	48
ANEXO V. EJEMPLARES PROTEGIDOS	49
ANEVO VI TIDOS DE DDOTECCIÓN DEL ADDOLADO DUDANTE LAS ODDAS	40



TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Normas de rango superior.

Cuando existan o se promulguen con posterioridad, regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de normas y como complemento de aquéllas. En este sentido las disposiciones comprendidas en esta Ordenanza, pueden contemplar aspectos no reflejados en otras regulaciones o establecer límites más restrictivos que los contenidos en normativas generales de rango superior, en aras a conseguir un grado de protección ambiental más elevado para el municipio de Collado Villalba.

Artículo 2. Actuaciones municipales.

- 1. Las actuaciones municipales o de particulares derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a la legislación vigente, y, en especial, a lo dispuesto en la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común o disposición administrativa equivalente que se halle en vigor.
- 2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en decretos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Órgano municipal competente en materia de zonas verdes, áreas naturales y arbolado viario.

La competencia municipal que regula esta Ordenanza será ejercida, de conformidad con los respectivos acuerdos o delegaciones de atribuciones del Ayuntamiento, por el órgano municipal competente, quien podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas o actuaciones necesarias, incluso decretar la procedencia de la suspensión de una actividad como medida cautelar en los supuestos contemplados en lo previsto en esta Ordenanza, así como aplicar, en su caso, el régimen sancionador establecido, con el fin de conseguir la adecuada protección del medio ambiente urbano.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Objeto de la Ordenanza

- 1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de la implantación, conservación, uso y disfrute de las zonas verdes, áreas naturales y del arbolado viario existentes en el Término Municipal de Collado Villalba.
- 2. Se regula también la tala de árboles en predios de propiedad privada así como la poda de determinadas especies.
- 3. Por otro lado se pretende dar un nuevo enfoque en la creación de parques y jardines adaptando en la medida de lo posible su diseño y ejecución a la normativa vigente en accesibilidad de personas con minusvalías.



Artículo 5. Definiciones

- 1. <u>Arbolado de alineación</u>: Lo constituyen el conjunto de árboles que se encuentran plantados en los viales públicos.
- 2. <u>Áreas naturales</u>: Todas aquellas áreas de vegetación natural o espontánea que quede dentro del término de Collado Villalba y que sean de gestión municipal.
- 3. <u>Derribo</u>: Eliminación total de un árbol mediante el arranque o descuaje del sistema radical, a efectos de esta Ordenanza, el derribo estará sometido a las mismas condiciones legales de la tala.
- 4. <u>Descabezado</u>: Método drástico totalmente incorrecto de poda, por el que se elimina parcialmente la copa, mediante la supresión de las ramas principales, a cada una de las cuales se le deja el correspondiente muñón sin tira-savia.
- 5. <u>Desmoche</u>: Eliminación total de la copa de un árbol, podándole las ramas principales a nivel del tronco, sin dejar tocones o muñones.
- 6. <u>Diámetro</u>: Distancia entre dos puntos opuestos del tronco de un árbol. Su medición se realizará según los criterios más adecuados para cada supuesto y establecidos por los servicios técnicos municipales.
- 7. <u>Perímetro</u>: Longitud de la circunferencia del tronco del árbol. Su medición se realizará según los criterios más adecuados para cada supuesto y establecidos por los servicios técnicos municipales.
- 8. <u>Poda</u>: Eliminación de ramas o partes de ramas de un árbol, que se realiza siguiendo unos criterios y unos objetivos definidos y buscando una determinada intencionalidad. Se considerarán como podas drásticas los descabezados.
- 9. <u>Quema</u>: Operación que consiste en la destrucción o reducción a cenizas mediante el fuego de residuos de origen vegetal, siempre de forma controlada y voluntaria.
- 10. <u>Tala</u>: El arranque o abatimiento de árboles. A efectos de esta Ordenanza, el desmoche se considerará como tala.
- 11. <u>Trasplante</u>: Técnica que consiste en el traslado de un ejemplar del lugar donde está enraizado y plantarlo en otra ubicación. No se admitirá en ningún caso como trasplante, la extracción del ejemplar realizada desde el tronco (descuaje).
- 12. Zonas verdes: A efectos de esta ordenanza, tienen la consideración de zonas verdes ajardinadas todos los espacios de propiedad municipal, ya sean abiertos o cerrados, que sean objeto de mantenimiento, directa o indirectamente, por el Ayuntamiento de Collado Villalba, incluyendo parques urbanos y periurbanos, plazas ajardinadas, isletas, rotondas, pequeños espacios ajardinados en aparcamientos, jardineras y elementos de jardinería instalados en la vía pública.

Artículo 6. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación, en lo que les afecte, a:

- a) Todas las zonas verdes y áreas naturales del término municipal de Collado Villalba.
- b) Elementos de juegos infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario existente en las zonas verdes.



- c) El arbolado de alineación de todas las vías públicas, tengan o no alcorque.
- d) El arbolado y los jardines de propiedad privada en lo que les afecte.

Artículo 7. Actos sujetos a licencia.

- 1. Estarán sujetos a licencia los siguientes actos:
 - a) La tala o el derribo de árboles.
 - b) La poda drástica o indiscriminada de cualquier ejemplar incluido en el Anexo V.
 - c) La quema de residuos vegetales.
 - d) La instalación de cualquier clase de servicio, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados u otros productos en zonas verdes o áreas naturales.
 - e) Cualquier otra actuación que requiera autorización del Ayuntamiento recogida en esta Ordenanza.

TÍTULO II: ZONAS VERDES Y ÁREAS NATURALES.

CAPITULO I: USO Y DISFRUTE

Artículo 8. Derechos y Obligaciones de los usuarios.

- 1. Todos los ciudadanos tienen el derecho al uso y disfrute de las zonas verdes, áreas naturales y mobiliario existente en dichas zonas de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.
- 2. Los usuarios de las zonas verdes, áreas naturales, juegos infantiles y mobiliario urbano deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuran sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar.
- 3. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Local o de Medio Ambiente y el propio personal de Parques y Jardines o del Área de Medio Ambiente.
- 4. Así mismo los usuarios de estas zonas tendrán la obligación de respetar la vegetación, el mobiliario y cualquier otro elemento o medio existente en estos lugares.
- 5. Es obligatorio el uso de las papeleras o contenedores para el depósito de cualquier residuo generado en el interior de estas zonas, siempre y cuando, por su naturaleza o dimensiones, sea compatible con el uso de las papeleras y contenedores ubicados en estos espacios.
- 6. Los usuarios de las zonas verdes acompañados por perros tendrán la obligación de llevarles a las zonas habilitadas para la realización de sus deyecciones. Ante la ausencia de dichas zonas deberán recoger los excrementos y eliminarlos, en bolsas debidamente cerradas, en las papeleras dispuestas para este tipo de residuos, o en su ausencia en cualquier otra papelera o contenedor.

Artículo 9. Prohibiciones de carácter general.



Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de los parques, jardines y restos de zonas verdes así como de las áreas naturales, cuando les afecte, no se permitirán los siguientes actos:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar dentro de las zonas ajardinadas.
- c) Pisar el césped, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar o estacionarse sobre él, cuando así esté indicado.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- a) Talar, podar, arrancar o partir los árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, así como trepar o subir a los mismos.
- e) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra o verter cualquier clase de productos tóxicos sobre elementos vegetales.
- f) Arrojar en zonas ajardinadas, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, así como cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- g) Provocar encharcamientos de agua o cualquiera otra sustancia en la zona radical de los árboles y áreas de vegetación.
- h) Hacer prueba o ejercicio de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio a excepción de aquellos promovidos o autorizados por el propio Ayuntamiento.
- i) La utilización de los árboles para tendedero de ropa en la vía pública.
- b) Utilizar el arbolado para elevar o fijar carteles o anuncios, sujetar con cordeles instalaciones eléctricas o megafonía, sujetar o atar perros o caballerías, escaleras, columpios, herramientas, bicicletas, ciclomotores o carrillos, o cualquier otro elemento con alambres, cuerdas o cadenas a los árboles, ya que pueden producir daños a los mismos.
- j) Utilizar equipos o instrumentos de música de forma que pueda producir molestias a personas o animales.
- k) Práctica de deportes y juegos fuera de las zonas especialmente acotadas para ello cuando puedan causar molestias a personas o daños a cualquier elemento natural o artificial incluido en las zonas verdes.
- 1) La práctica del aeromodelismo en zonas verdes. Si estará permitida en áreas naturales, siempre y cuando no causen molestias a personas o animales.
- m) Y, en general, otras actividades que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 10. Organización de actos públicos o privados.

- 1. Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, no podrán ser utilizados para actos públicos o privados, que puedan entorpecer el uso normal de las zonas verdes o naturales, sea cual sea su naturaleza (deportivo, comercial, político, artístico, etc.) sin el conocimiento y la consiguiente licencia por parte del Ayuntamiento.
- 2. Cuando por motivo de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar medidas previsoras de protección para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en los árboles, plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para la adopción de dichas medidas.
- 3. Así mismo, cuando el Ayuntamiento, previo informe de los técnicos municipales lo estime oportuno, se podrá exigir una fianza cuya cuantía será proporcional a la superficie de la zona de afección de dicho acto.
- 4. Si durante la realización de estos actos se causara daño o desperfecto a la vegetación, mobiliario o cualquier otro elemento o medio existente en estos lugares, el causante de



dicho daño estará obligado a su reparación mediante una indemnización equivalente al valor del mismo, que se descontará de la fianza fijada, con independencia de la sanción que pudiera dar lugar por contravenir la presente Ordenanza. En el caso de que no se pudiera localizar al causante de dicho daño, el titular de la autorización se hará cargo del coste de la reparación del mismo.

Artículo 11. Actividades comerciales y otros servicios.

- 1. Las actividades comerciales y otros servicios privados se restringirán al máximo, limitándose únicamente a los casos excepcionales como puedan ser las fiestas patronales o los mercadillos. En todo caso la instalación de cualquier actividad requerirá una licencia expresa por parte del Ayuntamiento.
- 2. La concesión de las oportunas licencias, se realizará por los Órganos y Autoridades Municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.
- 3. Queda totalmente prohibida la venta ambulante en los parques y jardines de la ciudad y sus accesos, salvo que se cuente con expresa autorización.
- 4. Cuando por el desarrollo de cualquiera de estas actividades se produjeran daños a la vegetación o cualquier otro elemento incluido en las zonas ocupadas, el titular de la autorización deberá hacerse cargo de los costes de la reparación de los mismos.

Artículo 12. Campamentos y hogueras.

- 1. Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, queda totalmente prohibido acampar, instalar tiendas de campaña, caravanas o autocaravanas, en todas las zonas ámbito de esta Ordenanza. Así como pernoctar en bancos, césped, parterres o sobre cualquier otro lugar dentro de las zonas verdes y naturales.
- 2. No estará permitido la realización de hogueras o quemas de residuos en ninguna de las zonas ámbito de esta Ordenanza sin la preceptiva autorización.
- 3. En el caso, de que por motivos extraordinarios los servicios de mantenimiento de parques y jardines requieran realizar la quema controlada de residuos vegetales, podrá ser autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, dentro de las fechas establecidas y tomando las medidas necesarias para evitar daños o perjuicios a bienes o personas y siempre previo aviso a los servicios de urgencia necesarios.
- 4. El formulario para la *solicitud de autorización de quema en terrenos urbanos* queda recogido en el Anexo III.

Artículo 13. Vehículos en las zonas verdes y naturales.

- 1. La entrada y circulación de vehículos en los parques y restos de zonas verdes será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos, mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.
- 2. Podrán circular libremente por ellas los servicios de inspección, vigilancia y mantenimiento de dichas zonas.



- 3. En las áreas naturales o en todas aquellas zonas verdes que carezcan de señalización sobre vehículos en general o de algún tipo en concreto, el uso de éstos se regulará de la siguiente forma:
 - a) Bicicletas, triciclos, patines, monopatines o cualquier otro vehículo similar sin motor: se podrá circular en estos vehículos por las zonas asignadas para ello, por los paseos interiores así como en las áreas abiertas y pavimentadas de las zonas verdes, siempre y cuando la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque. En las áreas naturales la circulación de las bicicletas y vehículos similares será libre. El mal uso de estos vehículos, produciendo daños o perjuicios a bienes, personas o elementos vegetales, puede ser objeto de sanción.
 - <u>b) Ciclomotores, motocicletas o vehículos similares</u>: la circulación de este tipo de vehículos estará prohibida en todas las zonas verdes y naturales.
 - c) <u>Vehículos de transporte</u>: podrán circular por las zonas verdes y naturales los vehículos destinados al servicio de los quioscos u otras instalaciones similares, siempre que:
 - Su peso no sea superior a tres toneladas.
 - La circulación se haga en horarios diurnos entre las 8:00 h. y las 22:00 h.
 - No se superen velocidades de 30 km/h.
 - El conductor del vehículo pueda justificar el motivo de su circulación.
 - No se produzcan daños ni perjuicios a bienes o personas.
 - d) <u>Autocares</u>: Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por las zonas verdes naturales y estacionarse en ellas en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos o con previa autorización del Ayuntamiento, quien analizará cada caso concreto.
 - e) Vehículos de minusválidos: Los vehículos de minusválidos no propulsados por motor de explosión, o propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a los 10 km./hora, podrán circular por los paseos peatonales de todas las zonas verdes y naturales de Collado Villalba. El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para acabar con las barreras urbanas, que dificulten la entrada a estos vehículos.
- 4. En todas las zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos sobre aquellos lugares no destinados a este fin. Si estará permitido en las áreas naturales, siempre y cuando este estacionamiento no afecte de forma severa a la vegetación ya sea arbórea, arbustiva o herbácea.

Artículo 14. Valoración de daños en elementos vegetales en zonas verdes o áreas naturales.

- 1. Los responsables de daños causados a elementos vegetales estarán obligados al pago correspondiente al valor de los mismos, así como la sanción a que, en su caso, hubiere lugar.
- 2. La cuantificación de los daños se realizará por los servicios técnicos municipales.

CAPITULO II: CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES.

Artículo 15. Ubicación, diseño, ejecución y supervisión.

Página 9



- Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización, a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbanística y otras Normas de Planeamiento Urbanístico, así como aquellas otras zonas que la Concejalía de Medio Ambiente, en coordinación con el resto de departamentos, pueda determinar.
- 2. Los proyectos de diseño de nuevas zonas verdes, si los hubiera, deberán ser fieles a lo que se establece en esta Ordenanza.
- 3. El diseño y la ejecución de nuevas zonas verdes deberá ajustarse a la presente Ordenanza así como a todo aquello que se determine en los Pliegos de Condiciones Técnicas Generales para las obras o por el Ayuntamiento, previo informe de los servicios municipales.
- 4. El cumplimiento de todas las exigencias establecidas en esta normativa será estrechamente supervisado por el Director de Obra, el Servicio de Inspección Municipal o cualquier otra persona que el Ayuntamiento designe a los efectos.
- 5. El cumplimiento de las normas técnicas establecidas en los subcapítulos posteriores deberá ajustarse a las condiciones reales de cada uno de los casos, quedando, en última instancia, cualquier modificación a criterio del Servicio Técnico Municipal en materia de zonas verdes.

Artículo 16. Instalaciones en las nuevas zonas verdes. Riego y mobiliario.

- 1. En la realización de nuevas zonas verdes deberá incluirse obligatoriamente sistema de riego, ya sea a través de aspersores, difusores, goteros o bocas de riego. Preferiblemente se optará por sistemas automáticos y de ahorro de agua. Podrán carecer de riego los ajardinamientos totalmente xerófilos.
- 2. Se usarán en la medida de lo posible retenedores de agua (copolímeros de sales, diatomeas...), especialmente en jardineras, árboles de alineación y arbustos. Teniendo especial atención a las dosis recomendadas por las marcas comerciales.
- 3. Este sistema de riego tendrá como objetivos principales la economía de mantenimiento de la propia instalación máximo ahorro de agua a emplear y mínimas necesidades de mano de obra para efectuar el riego. Se optará en la medida de lo posible por sensores de lluvia, temperatura y viento, para evitar riegos innecesarios o peligrosos para la vegetación.
- 4. En los nuevos parques y jardines se deberán colocar paneles o carteles en los que se establezcan las obligaciones y derechos que rijan en cada una de las distintas áreas creadas (juegos infantiles, zonas para perros, espacios deportivos, zonas de descanso, vegetación, fuentes o estanques, etc...)
- 5. Durante la realización de nuevos parques, siempre y cuando las dimensiones lo permitan, se deberán habilitar las siguientes zonas:
 - a) Juegos infantiles con areneros.
 - b) Areneros para perros (se deberán ubicar lejos de las zonas de juego, descanso o viviendas).
 - c) Áreas de descanso con mesas y bancos (deberán estar provistas de árboles de hoja caduca que permitan el paso del sol durante el invierno y una densa sombra en el época estival).
 - d) Zonas deportivas.



Artículo 17. Accesibilidad

La planificación y la construcción de las nuevas zonas verdes con itinerarios, áreas dedicadas a la estancia, o el recreo, así como todo su mobiliario, se efectuarán de forma que resulten accesibles para todas las personas y, especialmente para las que estén en situación de limitación física o con movilidad reducida según la Ley 8/1993, de 22 de junio, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y posteriores modificaciones, así como la Ley 23/1998, de 21 de diciembre, sobre el acceso de las personas ciegas o con deficiencia visual usuarias de perro guía al entorno.

Artículo 18. Mantenimiento de elementos naturales preexistentes.

- 1. Las nuevas zonas verdes tenderán a mantener aquellos elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, afloraciones rocosas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que forme parte de las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos en condicionantes principales de diseño.
- 2. Si durante la implantación de nuevas zonas verdes se utiliza maquinaria, los elementos vegetales de mayor valor, a criterio del Área de Medio Ambiente, deberán ser protegidos físicamente del movimiento de las máquinas y restantes operaciones. Será de aplicación lo establecido en el Título IV, Capítulo II de esta Ordenanza correspondiente a la "Protección del arbolado durante las obras".
- 3. Por razones de seguridad, por la inclusión de otros elementos (mobiliario, pistas deportivas, juegos infantiles, cerramientos, edificaciones, etc) o cualquier otro motivo que razonadamente determine el Servicio Técnico del Área de Medio Ambiente, se podrá proceder a la eliminación o modificación de los elementos naturales especificados en el punto primero de este artículo.

SUBCAPÍTULO II. 1. AJARDINAMIENTO EN APARCAMIENTOS, PASEOS Y ÁREAS DEPORTIVAS.

Artículo 19. Consideraciones de carácter general.

Los proyectos de aparcamientos, paseos, carriles de bicicletas, áreas deportivas, así como otras zonas de uso público que desarrollen el planeamiento urbanístico, deberán, incluir un capítulo dedicado al ajardinamiento parcial de la zona afectada.

Artículo 20. Ajardinamiento en aparcamientos.

- 1. Los aparcamientos en superficie deberán tener un área ajardinada de al menos 2 m² por plaza y la plantación de al menos un árbol de sombra por cada plaza de aparcamiento. Todo ello dotado de sistema de riego automático de ahorro de agua. Durante su implantación se optará por la permanencia del arbolado existente construyendo a su alrededor un alcorque de dimensiones adecuadas.
- 2. En zonas de especial interés urbanístico (Casco Antiguo, Colonia de Mirasierra, Colonia del Tomillar, etc...) se deberá optar por la implantación, cuando el área de aparcamiento carezca de vallado apropiado, de pantallas visuales vegetales mediante setos.

Artículo 21. Ajardinamiento en paseos y carriles bicicleta.

Página	11



- e) En los carriles para bicicletas, así como en paseos peatonales, se establecerán espacios complementarios de descanso y estancia, con mobiliario adecuado y otras instalaciones necesarias.
- f) Las áreas de descanso a las que hace referencia el punto anterior deberán estar dotadas del arbolado necesario. Se optará por especies de hoja caduca que permita crear sombra en verano y que deje pasar el sol en invierno.

Artículo 22. Ajardinamiento en áreas deportivas.

- g) La implantación de zonas ajardinas en zonas deportivas se hará de tal forma que no dificulte la práctica de las actividades propias de estas áreas ni sufran desperfectos como consecuencia de la misma.
- h) Se optará por especies de hoja caediza que permita crear sombra en verano y deje pasar la luz en invierno.

SUBCAPÍTULO II. 2. CONDICIONANTES TÉCNICOS PARA LA PLANTACIÓN DE ARBOLADO EN NUEVAS ZONAS VERDES.

Artículo 23. Calidad, dimensiones y proporciones del nuevo arbolado.

- 1. Los árboles que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni heridas o cicatrices que no sean de poda.
- 2. La altura, la anchura de la copa, la longitud de las ramas, las ramificaciones y las hojas deberán corresponder a la edad del individuo, según la especie y variedad, en proporciones bien equilibradas unas con otras.
- 3. Se rechazará todos aquellos árboles que presenten ramificaciones anómalas (ramas codominantes en el ápice o cruce de ramas) y aquellos que tengan la guía terminal truncada (a no ser que se desee lo contrario). Los árboles ramificados desde abajo deberán estar totalmente vestidos de arriba a abajo, teniendo las ramas laterales bien repartidas regularmente a lo largo del tronco. Las coníferas de gran desarrollo vertical deberán presentarse con el ápice central intacto.
- 4. Las frondosas deberán tener una circunferencia mínima de tronco de 14/16 cm. medida a 1 metro sobre el nivel del suelo. Se proporcionarán siempre que sea posible en contenedor (mínimo de 25 litros), cepellón (perfectamente protegidos) o escayola para aumentar la probabilidad de supervivencia del individuo. La altura de la cruz deberá ser como mínimo de 2,20 m desde el suelo.
- 5. Las **coníferas y resinosas presentarán una altura mínima de 1,50-1,75 metros** medidos desde el nivel del suelo, a excepción de aquellas especies de pequeño porte. También podrán presentar un porte menor cuando las condiciones paisajísticas así lo exijan. La forma de presentación será en contenedor, cepellón o escayola.

Artículo 24. Elección de especie.

En general se seguirán los siguientes criterios a la hora de elegir especie en la implantación de una nueva zona verde:



- a) En las zonas en las que no exista limitación de espacio se optará por especies de gran desarrollo y larga vida, frondosas o perennes.
- b) En las zonas con limitación de espacio se utilizarán especies cuyo porte adulto corresponda con las limitaciones del espacio existente.
- c) En las áreas peatonales y plazas se optará, siempre y cuando el espacio lo permita por especies de gran desarrollo, con marcos de plantación amplios. Las copas de los árboles deben respetar, sin invadir, un espacio de 1 metro a partir de fachadas, balcones, miradores y aleros de edificios. Se evitará igualmente la ocultación de monumentos y la plantación de coníferas, que restan luz en invierno.
- d) En general en las zonas que no vayan a ser objeto de riego se deberá optar por especies propias de la zona (encina o enebro; fresno en las zonas con nivel freático alto).

Artículo 25. Preparación del suelo previa a la nueva plantación en terrenos duros y degradados: Volumen de tierra a acondicionar y superficie libre.

- 1. Cuando las condiciones del terreno lo requieran por compactación o degradación y no exista limitación de espacio, el volumen de tierra a acondicionar previamente a la plantación, ya sea en terreno abierto, pavimentado o en macetero será proporcional al desarrollo futuro esperable del árbol.
- 2. El volumen de tierra a acondicionar en estos casos dependerá del tamaño máximo potencial del ejemplar a plantar.
 - a) Árboles pequeños (hasta 8 m.): al menos 3 metros cúbicos, con al menos 0,50 metros de profundidad, y, al menos, 6 metros cuadrados de superficie (de la que la dimensión menor no podrá bajar de 1,50 metros). Superficie libre: 1x1 metro = 1 metro cuadrado. Si el alcorque se va a cubrir con materiales porosos, adoquín sobre arena, por ejemplo, deberá tener al menos 1,50x1,50 metros.
 - b) Árboles medianos (hasta 15 m.): al menos 6 metros cúbicos, con al menos 0,66 metros de profundidad, y, al menos, 9 metros cuadrados de superficie (de la que la dimensión menor no podrá bajar de 2 metros). Superficie libre: 1,50x1,50 metros = 2,25 metros cuadrados. Si el alcorque se va a cubrir con materiales porosos, adoquín sobre arena, por ejemplo, deberá tener al menos 2x2 metros.
 - c) <u>Árboles grandes (más de 15 m.)</u>: al menos 16 metros cúbicos, con al menos 1 metro de profundidad, y, al menos, 16 metros cuadrados de superficie (de la que la dimensión menor no podrá bajar de 3 metros). Superficie libre: 2x2 metros = 4 metros cuadrados. Si el alcorque se va a cubrir con materiales porosos, adoquín sobre arena, por ejemplo, deberá tener al menos 3x3 metros.
- 3. Presentará, además una superficie libre suficiente de contacto con el aire que permita la aireación permanente del suelo. Esta superficie de aireación será de tierra libre (tierra, terriza o césped), pavimentada con elementos porosos, o definida por un alcorque en zonas de pavimento impermeable.

Artículo 26. Preparación del suelo previa a la nueva plantación: Tipos de labores y época de realización.



- 1. Si, a juicio del Área de Medio Ambiente, la calidad del suelo original es suficiente (hasta la profundidad exigida), bastará con su preparación mecánica (descompactación, laboreo) tal y como se establece en el artículo anterior.
- 2. Si la calidad no es suficiente, se realizará una enmienda o, incluso, un cambio de suelo (tierra vegetal de buena calidad o mezcla adecuada).
- 3. Si se precisa un suelo que deba recibir una compactación técnica (previa, por ejemplo, a una pavimentación), se preparará una mezcla de grava muy gruesa (diámetro = 60 mm.) y tierra vegetal de muy buena calidad en proporción 3:1. Esta mezcla permite la compactación precisa sin impedir el desarrollo radicular.
- 4. La época preferente para realizar los trabajos de preparación de suelo es otoño. Se evitará trabajar el terreno cuando está empapado, especialmente los suelos arcillosos.

Artículo 27. Conservación y preparación de la planta antes de la plantación.

Las labores de conservación y preparación de las plantas previas a la plantación deberán seguir obligatoriamente los siguientes criterios.

- a) Si la plantación no se hace en el momento de la llegada de la planta del vivero, deberá almacenarse en un lugar a salvo del sol, vientos y heladas.
- b) Se deberá evitar siempre que sea posible la plantación a raíz desnuda, cuando por cualquier motivo se optara por este tipo de presentación, se cubrirá completamente con arena húmeda o tierra húmeda, pero se evitará el compost, pues el calor que desprende activará los brotes de raíz (salvo que esto se desee expresamente).
- c) La tierra del cepellón y, especialmente, del contenedor se mantendrá húmeda, regando cuando fuera preciso. El día anterior a la plantación, además, se regará abundantemente antes de sacar la planta de su contenedor o envolturas.
- d) Se eliminará todo material envolvente (contenedor, arpillera, yeso, ataduras, alambres, etc.). Si las puntas de las raíces gruesas aparecen magulladas y machacadas, se sanean con un buen corte, sin reducir longitud.

Artículo 28. Plantación

- 1 La técnica de plantación será la siguiente:
 - a) Se abrirá un hueco de la misma profundidad y doble de anchura que las medidas del cepellón, contenedor o raíz desnuda. Se colocará la planta en el hueco, poniendo el cuello de la raíz (la parte alta de la raíz, cepellón o contenedor) a ras del suelo cuando la exposición sea de umbría y el suelo fresco. Cuando la exposición sea de solana o a todos los vientos y el suelo sea seco, se colocará el cuello de la raíz de 6 a 10 cm. por debajo del nivel del suelo, cubriendo dicho desnivel con tierra.
 - b) Si la planta viene a raíz desnuda, los huecos entre las raíces se rellenarán con tierra de la mejor calidad.
 - c) Se compactará moderadamente la tierra en contacto con las raíces. En el caso de que el terreno sea húmedo o muy arcilloso se evitará esta compactación.



- Cuando por problemas de espacio no se haya podido realizar una adecuada preparación previa del terreno las dimensiones de los hoyos, expresadas en metros, serán de:
 - 1,5x 1,5 x 1,5 para árboles grandes
 - 1 x 1 x 1 para árboles medianos
 - 0,60 x 0,60 x 0,60 para árboles pequeños.

Artículo 29. Época de plantación.

De forma general se deberá plantar a savia parada, evitando días de fuertes heladas o calor excesivo, así como de fuertes vientos o lluvias.

Artículo 30. Marco de plantación.

El marco de plantación será variable dependiendo de la intención que se pretenda dar a esta, así como el desarrollo futuro de la planta. En todo caso el marco de plantación deberá cumplir con los objetivos para los cuales se ha realizado la plantación. Si es necesario se optará en una primera fase por un marco pequeño y se procederá a la eliminación de los pies dominados en una segunda fase.

Artículo 31. Entutorados de árboles tras la plantación.

- 1. Siempre y cuando el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, no considere lo contrario, se deberá proceder obligatoriamente al entutorado de los árboles de nueva plantación.
- 2. El objetivo del entutorado deberá ser evitar el movimiento del cepellón, pero permitir el del fuste, para un correcto desarrollo del sistema radicular del árbol.
- 3. Se optará por uno, dos, tres o cuatro tutores dependiendo de las condiciones y el valor intrínseco del ejemplar.
- 4. Éstos se deberán colocar del lado donde sople el viento dominante y se enterrarán al menos 50 cm de profundidad, lo más centrado posible con el tronco. A una altura de 1,20 a 1,50 metros y a una distancia mínima de unos 20 cm. mediante una o dos fijaciones se enlazará al árbol. Los tutores deberán ser de madera y las fijaciones de los tutores sobre el tronco se harán con cinchas anchas de nylon o de caucho o cualquier otro sistema no abrasivo para la corteza.
- 5. Se deberán mantener durante un mínimo de 2 años y se revisarán todos los años durante los meses de verano (puesto que el ensanchamiento del tronco se da al final de la primavera) con el fin de que las ataduras estén moderadamente flojas y no opriman el árbol.

Artículo 32. Riego tras la plantación.

- 1. El primer riego se hará inmediatamente después de la plantación y compactado del suelo. Por término medio los árboles deberán recibir una cantidad de agua que oscile entre los 50 y 200 litros, dependiendo del tamaño del árbol y de la capacidad de retención de agua del suelo.
- 2. Durante los dos primeros años se deberá mantener el suelo siempre moderadamente húmedo. Se debe evitar el exceso de riego en suelo fácilmente encharcables para evitar la asfixia y la proliferación de hongos de raíz.



3. Se deberán regar en profundidad incluso aquellos individuos plantados en áreas que disfruten de riego por aspersión, para evitar que se produzca un desarrollo superficial del sistema radical.

Artículo 33. El acolchado o mulch

- Con el fin de proteger las raíces de temperaturas extremas, así como de conservar la humedad y evitar la compactación del suelo, se procederá al acolchado, mediante corteza, gravas, áridos, u otro material apropiado, de una superficie aproximada de 1 m² alrededor del tronco y un espesor de 5 a 10 cm.
- 2. Cuando se opte por la plantación de ejemplares en zonas de césped se deberá prever la incorporación de una capa de mulch en la base de dicho árbol, con el objetivo de evitar pudriciones como consecuencia de un exceso de humedad en el cuello de la raíz o por golpeo reiterados de maquinaria cortacésped.

Artículo 34. Plantación de grandes ejemplares de árboles.

- Se procederá a la utilización de árboles de grandes dimensiones cuando así quede recogido en el Pliego de Condiciones Técnicas del proyecto de nuevo ajardinamiento, o en su ausencia, cuando así lo determine el Ayuntamiento, previo informe del Área de Medio Ambiente.
- Se consideran grandes ejemplares los árboles con calibres mayores de 45/50 cm. de perímetro, criados como tales en vivero, y que por ello han sufrido una serie de repicados de raíz progresivos.
- 3. Las operaciones de trasplante de grandes ejemplares se realizarán según la Norma Tecnológica de Jardinería y Paisajismo NTJ 08E del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos de Cataluña "*Trasplante de grandes ejemplares*".

SUBCAPÍTULO II. 3. CONDICIONANTES TÉCNICOS PARA LA PLANTACIÓN DE ARBUSTOS, SUBARBUSTOS Y MATAS EN NUEVAS ZONAS VERDES

Artículo 35. Calidad y dimensiones.

- 1. La planta suministrada deberá encontrarse en perfecto estado sanitario.
- 2. Las dimensiones mínimas de cada planta vendrán dadas en el Pliego de Condiciones Técnicas, si lo hubiera, en caso contrario, quedará a criterio del proyectista bajo la supervisión del Área de Medio Ambiente.

Artículo 36. Elección de especie.

- a) En aquellas zonas que estén dotadas de un sistema de riego automático se dará una especial importancia a la diversidad de alturas, colores y épocas de floración.
- b) En las zonas verdes que carezcan de riego se optarán por especies propias de las condiciones climáticas de Collado Villalba (jara, majuelo, torvisco, romero, lavanda, tomillo, etc).

Artículo 37. Preparación del suelo previa a la nueva plantación:

Página	16
--------	----



- 1. El volumen de tierra a acondicionar y la superficie libre vendrá dado por el tamaño de la planta.
- 2. Si la tierra no es lo suficientemente buena para la plantación, se deberá proceder al abonado, mezcla o cambio del sustrato.

Artículo 38. Conservación y preparación de la planta antes de la plantación.

Las labores de conservación y preparación de las plantas previas a la plantación deberán seguir obligatoriamente los siguientes criterios.

- a) Si la plantación no se hace en el momento de la llegada de la planta del vivero, deberá almacenarse en un lugar al abrigo del sol y de vientos, y a salvo de heladas.
- b) La tierra del contenedor se mantendrá húmeda, regando cuando fuera preciso. El día anterior a la plantación, además, se regará abundantemente antes de sacar la planta de su contenedor o envolturas.

Artículo 39. Plantación

Se abrirá un hueco de la misma profundidad y doble de anchura que las medidas del contenedor o raíz desnuda (en general se evitará esta forma de presentación). Se colocará la planta en el hueco, poniendo el cuello de la raíz ligeramente por debajo del nivel del suelo, compactando después de forma moderada.

Artículo 40. Época de plantación.

Se realizará a savia parada, evitando días de heladas, vientos, nevadas y calurosos (excepto en palmáceas).

Artículo 41. Entutorados.

Los arbustos de pie alto así como los trepadores deberán ser debidamente entutorados.

Artículo 42. Riego tras la plantación.

- 1. El primer riego se hará inmediatamente después de la plantación y compactado del suelo. Por término medio los arbustos, subarbustos y matas deberán recibir una cantidad de agua que oscile entre los 5 y 50 litros.
- 2. Durante los dos primeros años se deberá mantener el suelo siempre moderadamente húmedo. Se debe evitar el exceso de riego en suelo fácilmente encharcables para evitar la asfixia y la proliferación de hongos de raíz.

CAPÍTULO III. MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES

Artículo 43. Pliegos de Condiciones Técnicas y Ofertas adjudicatarias en materia de mantenimiento.

a) El mantenimiento de las zonas verdes estará regulado por el Pliego de Condiciones Técnicas para el mantenimiento y conservación de las zonas verdes vigente en cada momento, así como por la Oferta de la empresa adjudicataria de dicho mantenimiento.

_Página	1	7	



- b) Si en algún punto el Pliego de Condiciones Técnicas y la Oferta de la empresa adjudicataria existiese discrepancias, siempre prevalecerá la situación más favorable al Ayuntamiento de Collado Villalba, a criterio del Área de Medio Ambiente.
- c) En cualquier caso la empresa prestataria del servicio de mantenimiento deberá cumplir con lo establecido en el presente Ordenanza..

CAPÍTULO IV. MOBILIARIO, ARENEROS, JUEGOS Y CARTELES.

SUBCAPÍTULO IV.1 DEFINICIÓN, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 44. Definición de mobiliario de zonas verdes.

El mobiliario urbano existente en las zonas verdes, consiste en bancos, mesas, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas, vallas, puertas, puentes y elementos decorativos (adornos, estatuas), construcciones públicas o privadas (taquillas, centros de información, aulas de interpretación de la naturaleza, quioscos, bares, restaurantes, terrazas, áreas deportivas, etc), así como cualquier otro elemento artificial incluido dentro de las zonas verdes que no haya sido enumerado con anterioridad.

Artículo 45. Obligaciones de carácter general

Los usuarios de las zonas verdes tienen la obligación de mantener el mobiliario en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción, no sólo serán responsables del resarcimiento del daño producido, sino que podrán ser sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, podrán ser sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares. La valoración del daño causado, en su caso, se realizará por los Servicios Técnicos municipales y será igual al coste de reposición del elemento dañado.

Artículo 46. Prohibiciones

Queda prohibido:

- a) El uso inadecuado de los bancos y mesas, arrancar los que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pintadas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.
 Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos o mesas, arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.
- b) Realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes destinada a beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.
- c) Toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.



- d) En las señalizaciones, farolas, vallas, puertas, puentes, estatuas y elementos decorativos no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.
- e) El deterioro voluntario de servicios y construcciones incluidas en las zonas verdes tales como (taquillas, centros de información, aulas de interpretación de la naturaleza, quioscos, bares, restaurantes, terrazas, áreas deportivas, etc).
- f) La utilización de los juegos infantiles por los adultos o de edad superior o inferior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.
- g) Dejar a los menores de 3 años hacer uso de mobiliario infantil sin la compañía constante de adultos que se haga responsable de su cuidado y atención.

SUBCAPÍTULO IV.2. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LOS DISTINTOS ELEMENTOS.

Artículo 47. Diseño de los distintos elementos.

- 1. Todo el mobiliario de las nuevas zonas verdes, deberá estar total o parcialmente adaptado a la movilidad reducida de algunas personas, de forma que pueda ser utilizado con la mayor facilidad posible por todos los usuarios de estas zonas.
- 2. Así mismo el Ayuntamiento de Collado Villalba realizará un esfuerzo en adaptar aquellos elementos instalados en las zonas verdes ya existentes.

Artículo 48. Ubicación del mobiliario.

- 1. La ubicación del mobiliario en el interior de las zonas verdes, quedará a criterio del proyectista y del Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales.
- 2. En cualquier caso se tendrán en cuenta las premisas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 49. Bancos, asientos y mesas.

- 1. Los bancos de las zonas verdes deben cumplir unas especificaciones técnicas que harán que sean de fácil uso para todos los usuarios, en especial para aquellos que tienen limitaciones físicas:
 - a) Se ubicarán en las áreas de reposo de los itinerarios y en las mesetas o descansillos de escaleras o rampas que tengan varios tramos, así como en todas aquellas zonas que el proyectista o el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, estimen oportunas. No deberán colocarse cerca de fuentes de ruidos u olores.
 - b) El estilo del banco guardará la armonía con el resto de elementos (papeleras, fuentes, mesas, etc.) de la zona.
 - c) Se evitarán las aristas y bordes afilados.



- d) Deben tener debajo espacio libre para facilitar la incorporación de las personas.
- e) La superficie deberá ser antideslizante, firme y lo más nivelada posible, de un material que no retenga excesivamente el frío o el calor, y que pueda drenar el agua con facilidad.
- 2. Los asientos cumplirán las mismas especificaciones que los bancos.
- 3. En las áreas de reposo o descanso de los itinerarios se deberá acondicionar un espacio para poder situar dos sillas de ruedas junto a los bancos o asientos. El ancho será de al menos 1,5 m. por cada silla, para que puedan maniobrar con facilidad.
- 4. En todas las zonas verdes adaptadas se colocarán mesas para usuarios en sillas de ruedas que estarán correctamente señalizadas y además cumplirán las siguientes especificaciones:
 - a) Altura desde el suelo hasta la parte inferior de la mesa de unos 70 cm.. Este espacio deberá quedar libre para el acercamiento de la silla.
 - b) Cantos romos y superficies antideslizantes, niveladas y firmes.

Artículo 50. Fuentes

- 1. Las fuentes destinadas al consumo deberán estar adaptadas para personas con minusvalías, teniendo el caño a una altura aproximada de 70 cm.
- 2. Las fuentes ornamentales deberán utilizar siempre un sistema de recirculación del agua para evitar el consumo innecesario. La limpieza de las fuentes se hará según el Pliego de Condiciones Técnicas de Mantenimiento de Zonas Verdes de Collado Villalba.

Artículo 51 Papeleras.

- 1. Se ubicarán en los itinerarios, áreas de reposo o cualquier otra zona que determine el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales. Siempre de forma accesible para todas las personas, incluidas aquellas con problemas de movilidad o visión.
- 2. Se deberán colocar papelera para excrementos caninos en aquellas zonas en las que esté permitido el paso a perros.

Artículo 52. Juegos infantiles.

- 1. Deberán estar debidamente separados del tráfico rodado, bien mediante un distanciamiento mínimo de 30 m. o a través de su separación por medios naturales o artificiales que protejan a los menores del peligro derivado de un acceso a la calzada. También deberán situarse alejados de los areneros para perros, lagunas, estanques, piscinas o cualquier otro elemento peligroso.
- 2. Todas las zonas de juegos deberán estar provistas de carteles que informen de las edades recomendadas de uso. Se recomienda el diseño de distintas zonas según tramos de edad.
- 3. Los elementos de juego habrán de estar elaborados con materiales que no sean peligrosos para el uso infantil, debiendo cumplir con todos los requisitos legales así como con la normativa UNE-EN aplicable.



- 4. La superficie sobre la que puedan caer los menores en el uso de los elementos de juego será de materiales blandos, que permitan la adecuada absorción de impactos y amortigüen golpes.
- La señalización de las zonas de juegos infantiles contará al menos con la siguiente información:
 - a) La indicación del número de teléfono de las urgencias sanitarias en caso de urgencias.
 - b) El número del servicio encargado del mantenimiento del mobiliario.
 - c) La recomendación de uso de los juegos por tramos de edad.
 - d) La prohibición de uso de los juegos por mayores de edad.
 - e) La obligación de acompañamiento constante de un adulto respecto de los menores de tres años.

Artículo 53. Carteles para los usuarios de las zonas verdes.

- 1. En parques, jardines y otras zonas verdes en las que sea necesario, se deberá proceder obligatoriamente a la colocación de carteles que informen a los usuarios sobre las condiciones de uso de estas zonas, así como de las posibles sanciones derivadas de una mala utilización.
- 2. Todos el mobiliario, itinerarios o servicios que estén adaptados a personas con problemas de movilidad estarán perfectamente señalizados.
- 3. Se tendrá en cuenta el diseño de carteles informativos en escritura braille, que estarán señalados con una franja lateral de pavimento de distinto grafiado y color. Se recomienda especialmente aquellos en los que se indiquen entre otras cosas (itinerarios adaptados, fuentes, centros de información, posibles obstáculos, tipo de vegetación, que ofrece la zona verde, así como un croquis en relieve de la zona que sirva de orientación a personas con problemas visuales).
- 1. Los elementos verticales de señalización no deberán constituir un obstáculo para el desplazamiento de personas con movilidad reducida. Se colocarán de forma que su lectura no interrumpa la circulación de los viandantes.
- 2. Cuando los rótulos requieran una parada para ser leídos, es recomendable que estén provistos de asientos, bancos o barras de soporte adaptadas.

Artículo 54. Alumbrado y reducción de la contaminación lumínica.

- 1. Se instalarán en itinerarios, escaleras, rampas, áreas de descanso, zonas deportivas, monumentos, elementos vegetales de especial interés, así como cualquier otro lugar donde indique el Ayuntamiento, previo informe del Área de Medio Ambiente.
- 2. Las zonas que puedan suponer un obstáculo o dificultad para personas con limitaciones deberán estar especialmente iluminadas.

Página	21



- 3. Las instalaciones y los aparatos de iluminación se han de diseñar e instalar de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, y han de contar con los componentes necesarios para este fin. En cualquier caso será obligatorio que el flujo radiado por encima del plano horizontal del foco de iluminación sea inferior al 25% del total para evitar la contaminación lumínica. Serán excepciones la iluminación de elementos de un especial interés histórico o artístico.
- 4. Se deberán instalar cuando sea necesario varias fases de luz, debiendo quedar sólo encendidos aquellos puntos de luz que den servicio a: itinerarios, obstáculos, monumentos, zonas deportivas y recreativas.
- 5. La iluminación de zonas deportivas o de juegos mediante focos, deberá hacerse siempre de fuera hacia adentro, para evitar el deslumbramiento de edificios anexos, personas o vehículos. Si es necesaria la iluminación de dentro hacia fuera, se preverá la colocación de una pantalla visual vegetal permanente.
- 6. Se ha de dar prioridad a los alumbrados de lámparas de vapor de sodio de alta presión (VSAP) y de baja presión (VSBP). Estas lámparas han de sustituir las lámparas de vapor de mercurio en las zonas verdes ya instaladas.

CAPÍTULO V. ANIMALES EN LAS ZONAS VERDES Y NATURALES.

Artículo 55. Protección de la fauna en zonas verdes y naturales.

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes y naturales ámbito de ésta Ordenanza, así como de las lagunas y estanques existentes en los mismos no se permitirán los siguientes actos:

- a) Cazar cualquier tipo de animal, así como molestarlos, agarrarlos, perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales domésticos.
- La recogida de nidos o sus huevos así como la posesión de ellos dentro de las zonas ámbito de esta Ordenanza.
- c) Tan sólo se permitirá la manipulación de especies animales en éstos espacios por el propio interés del mantenimiento del equilibrio, por personal cualificado y con autorización del Ayuntamiento.
- d) Pescar fuera de los plazos y lugares permitidos, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes, ríos y arroyos.
- e) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinadas a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, perchas, espejillos, redes o mallas, aparatos reproductores de sonido o cualquier tipo de reclamo, señuelos, anzuelos, pegamentos, etc., salvo lugares y periodos permitidos y autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 56. Abandono y donación de animales.



Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 57. Perros.

- 1. Se permitirá el paso de perros en las zonas ámbito de esta Ordenanza, en las condiciones abajo indicadas, siempre y cuando no se indique expresamente lo contrario. Las prohibiciones de entrada de estos animales en un parque no incluirá a los perros guías para personas con problemas de visión, reconocido como tal por la Administración competente de la Comunidad de Madrid.
- 2. Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotada para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.
- 3. Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados (areneros para perros o sumideros). Cuando esto no sea así sus dueños deberán recogerlos inmediatamente mediante bolsas y depositarlas, cerradas mediante un nudo, en las papeleras dispuestas para tal fin o en su ausencia en cualquier otra papelera o contenedor.
- 4. El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 58. Perros potencialmente peligrosos.

Se regulará según la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales Domésticos de Compañía del Ayuntamiento de Collado Villalba.

Artículo 59. Caballerías

Las caballerías circularán por las zonas verdes en aquellas áreas especialmente señaladas para ello en que esté permitido, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento. Podrán circular libremente por las áreas naturales. El sujeto que en ese momento esté utilizando la caballería será el responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 60. Pastoreo.

Con el fin de mejorar la calidad de los pastos en algunas áreas naturales el Ayuntamiento podrá autorizar la entrada del ganado.

TITULO III. ARBOLADO DE ALINEACIÓN.

Artículo 61. Prohibiciones de carácter general.

Serán de aplicación las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de esta Ordenanza en todo aquello que afecte al arbolado:

1. Talar, podar, arrancar o partir los árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, así como trepar o subir a los mismos.



- 2. Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- 3. La utilización de los árboles para tendedero de ropa en la vía pública.
- 4. Utilizar el arbolado para elevar o fijar carteles o anuncios, sujetar con cordeles instalaciones eléctricas o megafonía o cualquier otro elemento, sujetar o atar perros o caballerías, escaleras, columpios, herramientas, bicicletas, ciclomotores o carrillos, con alambres, cuerdas o cadenas a los árboles, ya que pueden producir daños a los mismos.

Artículo 62. Daños al arbolado de alineación.

- 1. Los responsables de daños causados al arbolado de alineación estarán obligados al pago correspondiente a la valoración de dichos daños por Norma Granada, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.
- 2. La valoración se realizará por los servicios técnicos municipales.

Artículo 63. Mantenimiento del arbolado de alineación.

Será objeto de mantenimiento por parte del Servicio de Mantenimiento de Zonas Verdes de Collado Villalba, quedando bajo su responsabilidad cualquier pérdida, daño o desperfecto producido como consecuencia de las carencias o negligencia en el servicio, de acuerdo con el Pliego de Condiciones Técnicas de Mantenimiento de Zonas Verdes vigente en cada momento.

Artículo 64. Ubicación del arbolado de alineación y distancias a vías de tráfico rodado y edificios.

- a) El arbolado de alineación se colocará, en los paseos peatonales, en las aceras, al borde de las vías de tráfico rodado, en los aparcamientos. Se deberá apostar, en la medida de lo posible por la colocación de arbolado en todas estas zonas.
- b) En vías de tráfico rodado urbanas, se guardará una distancia, siempre que sea posible, con respecto al borde de la calzada de entre 50 cm y 1 m.
- c) La distancia entre dos ejemplares dependerá del porte de la especie elegida para plantar. Cuanto más alargado sea éste, menor distancia deberá existir entre árboles. En todo caso se deberán cumplir los objetivos para los que han sido plantados.

Árboles de porte pequeño y columnar	4-6 m
Árboles de porte mediano	6-8 m
Árboles de porte grande	8-12 m

- d) Otros factores a tener en cuenta a la hora de ubicar el arbolado de alineación son los siguientes:
 - a) Las copas de los árboles deben respetar, sin invadir, un espacio de 1 metro a partir de fachadas, balcones, miradores y aleros de edificios. Los propietarios afectados por arbolado público tendrán derecho a solicitar al Ayuntamiento, la poda de las ramas que sobrepase este espacio de servidumbre.



- b) La copa del arbolado deberá dejar una altura libre de al menos 2,5 metros sobre las aceras, para facilitar la circulación de los viandantes y de 4 metros sobre las vías de tráfico rodado.
- c) Ninguna parte del árbol debe impedir la visibilidad de los elementos de señalización vertical consolidados desde el punto de vista del conductor.

Artículo 65. Alcorques en la vía pública.

- 1. Los alcorques tendrán las siguientes dimensiones:
 - a) 1 x 1 metro cuando las aceras tengan más de 3 metros de ancho dejando 2 metros libres para la circulación de peatones.
 - b) En las aceras que tengan un ancho entre 2 y 3 metros los alcorques serán de 0,80 x 0,80 metros, dejando al menos 1 metro libre para la circulación incluyendo el cubre-alcorque
 - c) Cuando las aceras sean de menos de 2 metros de ancho, se optará, siempre que sea posible, por alcorques menores, como mínimo de 0,60 x 0,60 m, para árboles de pequeño porte, dejando siempre libre un espacio de al menos 90 cm., incluyendo los cubre-alcorques, para el paso de una persona en silla de ruedas.
- 2. El alcorque debe estar formado por bordes enrasados con el acerado, nunca elevados sobre este, para facilitar la recogida de aguas pluviales y evitar posibles obstáculos a personas con movilidad o visibilidad reducida.
- 3. No se permitirá la acumulación de materiales de obra, tierras procedentes de zanjas, cemento, ladrillos, etc. que cubran los alcorques y puedan dañar al arbolado. Deberán limpiarse inmediatamente por el causante del vertido, dejando la concavidad necesaria para el riego.
- 4. En ningún caso se permitirá la instalación en los alcorques de señales de tráfico, papeleras, o cualquier otro elemento que represente una disminución de su superficie y, por tanto, un obstáculo para el desarrollo del árbol.

Artículo 66. Cubre-alcorques.

- 1. Se optará preferentemente por la colocación de cubre-alcorques evitando así posibles barreras para personas con problemas de visibilidad o movilidad. Estarán constituidos por rejillas de mallas metálicas cuyos huecos no superen la luz libre de 2 centímetros, con un ancho mínimo del alma de las líneas macizas no inferior, a ser posible, a 1 centímetro. Podrán colocarse sistemas similares que no dificulten la circulación de personas con minusvalías ni el riego o la oxigenación del suelo.
- 2. Deberán tener una apertura central igual al máximo del desarrollo en grosor de la especie vegetal plantada.

Artículo 67. Entutorado en árboles de alineación.

- 1. Siempre y cuando el Ayuntamiento, previo informe del Área de Medio Ambiente, no considere lo contrario, se deberá proceder obligatoriamente al entutorado de los árboles de nueva plantación.
- 2. Se seguirá el criterio establecido en el Capítulo II del Título II de la presente Ordenanza



TÍTULO IV: OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.

CAPITULO I. PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

Artículo 68. Nuevas zonas verdes en la construcción urbanística.

- 1. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas.
- 2. Los promotores de proyectos a que se refiere en el punto primero de este artículo deberán entregar a las Áreas de Urbanismo y de Medio Ambiente del Ayuntamiento, los planos de jardinería, en el que se refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.
- 3. La concesión de la Licencia de Obra, cuando ésta afecte a arbolado, estará sujeta al informe favorable del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento.
- 4. Estas zonas podrán ser de disfrute público o privado en virtud de lo establecido por el Plan General de Ordenación Urbanística y otros Planes vigentes en cada momento y deberán cumplir con las condiciones de implantación de nuevas zonas verdes o arbolado viario establecidas en esta Ordenanza (diseño, riego, accesibilidad...)
- 5. El promotor que ejecute la urbanización, según el PGOU vigente en cada momento, estará obligado a costear el ajardinamiento de las zonas de cesión.

Artículo 69. Arbolado existente en superficies a construir.

- 1. Los propietarios de zonas a construir que afecten a elementos vegetales establecidos en el Anexo V de esta Ordenanza, deberán aportar, al Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento, un estudio de la vegetación de la zona de afección, que estará suscrito por técnico competente, con el siguiente contenido:
 - Un inventario exhaustivo del arbolado existente, que contará obligatoriamente con los siguientes puntos:
 - a) Nombre científico completo y común de cada uno de los árboles.
 - b) Altura aproximada hasta el ápice, diámetro y perímetro del tronco a nivel del suelo
 - c) Edad estimada a través de datos históricos, barrena de pressler, o cualquier otro método justificado (solo en el caso de que el árbol se desee eliminar).
 - d) Destino propuesto para el árbol: Conservación, trasplante o eliminación. En todo caso se justificará razonadamente la decisión adoptada.
 - Plano, en detalle, de la vegetación existente en la zona de actuación. A cada elemento arbóreo se le asignará un número en este plano. (Ver Anexo IV)
 - Planos de urbanización y edificación propuesta a la misma escala que el Plano de vegetación.
 - Descripción de las actuaciones de:



- a) Protección del arbolado a conservar.
- b) Trasplante.
- c) Tala o derribo.
- d) Así como cualquier otra operación que sea necesaria realizar sobre los elementos durante las obras (podas, amputación de raíces, etc.)
- **Presupuestos** de las actuaciones indicadas en el punto anterior.
- 2. Los proyectos urbanísticos de poca entidad, cuando el número de ejemplares afectados sea escaso, podrán estar exentos del estudio completo al que se hace referencia en el apartado anterior, y quedará a criterio de los Servicios Técnicos la documentación a aportar en el Área de Medio Ambiente.
- 3. Una vez se haya remitido el estudio de la vegetación al Servicio Técnico del Área de Medio Ambiente, el Ayuntamiento, a la vista del informe del citado Servicio, que se emitirá, previa inspección, determinará qué ejemplares podrán ser talados, cuáles habrá que trasplantar y los que hay que hacer un esfuerzo por conservar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.
- 4. El criterio para la tala, conservación o trasplante, así como las condiciones de cada uno de ellos queda reflejado en los artículos siguientes.
- 5. La licencia urbanística podrá incorporar las medidas que se proponga en el informe emitido por el Área de Medio Ambiente.

Artículo 70. Criterio para la conservación, eliminación o trasplante de ejemplares arbóreos.

- 1. El Ayuntamiento decidirá en última instancia, previo informe de los Servicios Técnicos del Área de Medio Ambiente, qué elementos vegetales deben quedar en la zona, cuales pueden trasplantarse y los que han de talarse.
- 2. Este criterio estará basado principalmente en el tamaño, el interés intrínseco del ejemplar y la especie.
- 3. Así mismo, puede llegar a considerarse el valor global de una arboleda cuando de ésta se obtiene un cierto beneficio directo o indirecto, incluso cuando el valor individual de cada uno de los elementos vegetales que lo forman sea bajo.

Artículo 71. Trasplante de árboles

- 1. El trasplante estará debidamente justificado mediante el informe de un técnico competente.
- 2. El trasplante de ejemplares se realizará según la Norma Tecnológica de Jardinería y Paisajismo NTJ 08E del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos de Cataluña "*Trasplante de grandes ejemplares*".



3. Cuando el trasplante de un ejemplar arbóreo sea inviable o su éxito sea dudoso, se podrá consensuar con el Ayuntamiento, previo informe del Área de Medio Ambiente, la cesión de arbolado según la presente Ordenanza.

Artículo 72. Tala de arbolado.

- 1. La tala de los ejemplares solamente se concederá en los términos establecidos en la normativa de aplicación.
- 2. Cuando, previo informe por parte de los técnicos municipales, se opte por la eliminación de uno o varios ejemplares arbóreos se hará siguiendo las siguientes premisas:
 - a) Las operaciones de eliminación del arbolado deberán realizarse aplicando las medidas necesarias para que no se ponga en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.
 - b) Los residuos procedentes de la tala deben ser gestionados adecuadamente mediante su traslado a los contenedores específicos o a los vertederos que los admitan, y en ningún caso serán vertidos sin control en ningún punto del municipio.
- 3. No se concederán licencias para la tala de ejemplares singulares por sus características de tamaño, especie, porte, condicionantes históricos o monumentales o cualquier otra que a criterio del Ayuntamiento, previo informe del Área de Medio Ambiente, le confiera carácter de singular.
- 4. La eliminación de ejemplares sin la autorización por parte de la Concejalía de Medio Ambiente o la muerte provocada por la mala gestión del arbolado será sancionada según esta Ordenanza sin el perjuicio de su reposición según valoración por Norma Granada.

Artículo 73. Cesión y valoración de arbolado por parte de promotores.

- 1. La eliminación de cada ejemplar en los proyectos de urbanización, tanto en suelo urbanizable, como en suelo urbano no consolidado, estará sujeta a la cesión al Ayuntamiento, por parte del promotor del número de ejemplares resultante de la valoración según lo establecido en la normativa de aplicación.
- 2. Los ejemplares cedidos deberán ajustarse, en cuestión de calidad, tamaño y presentación, a lo establecido en el artículo 23 de esta Ordenanza.
- 3. La promotora podrá quedar exenta de esta cesión, destinando el coste económico de la misma al ajardinamiento de aquellas zonas que se determine por parte del Ayuntamiento, igualmente podrá quedar exento cuando ingrese en las arcas municipales los costes de dicha cesión, que previamente deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos, y, en especial, del Área de Medio Ambiente.
- 4. Cuando así lo indiquen las fichas del Plan General de Ordenación Urbana, o cualquier otro Plan de Ordenación Urbana vigente, los ejemplares eliminados serán valorados según la Norma de Valoración de Árboles Ornamentales "Norma Granada", estando obligado en este caso el promotor a pagar el equivalente a dicha valoración, quedando exento de la cesión de arbolado, tal y como se indica en el punto uno de este artículo.
- 5. La planta cedida se servirá en el momento y en el lugar que determine el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, siendo la carga, el transporte, la



- descarga, la plantación y el primer riego (siguiendo las pautas indicadas en esta Ordenanza) a cargo del promotor de la obra.
- 6. La fecha de la realización de las operaciones establecidas en el punto anterior quedará fijada por el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales, que en ningún caso será posterior al año a contar desde la finalización de la obra. Si en este periodo de tiempo el Ayuntamiento no notificase al promotor fecha y lugar de las operaciones, éste quedará exento de dicha cesión.
- 7. Todo ello sin perjuicio de lo que pueda establecer al respecto la normativa de aplicación de rango superior.

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DEL ARBOLADO DURANTE LAS OBRAS.

Artículo 74 Protección física del arbolado.

- 1. Los elementos vegetales que queden en la zona de obras serán protegidos físicamente del movimiento de maquinaria y restantes operaciones. El grado de protección dependerá fundamentalmente del interés del individuo a proteger.
 - a) Aquellos árboles de interés especial, a criterio del Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos del Área de Medio Ambiente, deberán estar rodeados con un cercado fijo de 1,20 a 1,80 metros de altura, que cubra, en su totalidad, la proyección de la copa del árbol sobre el suelo (Anexo VI).
 - b) El resto del arbolado que se desee mantener será protegido físicamente mediante tableado del tronco desde la base hasta una altura de 2 metros. Se debe evitar que la fijación de las tablas sobre el tronco provoque lesiones a la corteza del árbol, para ello se podrá usar material acolchado entre las tablas y la corteza.
- 2. Estas protecciones serán retiradas una vez acabadas las obras.

Artículo 75. Vertidos y movimiento de maquinaria sobre la zona de proyección de la copa vegetal.

- 1. En cualquier caso estará terminantemente prohibido la manipulación y acopio de materiales, movimiento de vehículos o cualquier actividad que suponga la compactación del terreno dentro de la superficie de proyección de la copa del vegetal, así como el vertido de cemento, hormigón, alquitrán, aceite mineral, disolvente, detergente, pintura o cualquier producto de construcción que resulte tóxico para las plantas al calar el suelo, producir asfixia en las raíces o contactar con sus tejidos.
- 2. Cuando el movimiento de maquinaria sobre la zona de proyección de la copa vegetal sea técnicamente necesario, así se deberá indicar al Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento. En este caso se deberá recubrir la zona con una capa de material drenante, como puede ser grava, de un mínimo de 20 cm. de grosor, sobre la cual se añadirá un revestimiento de tablas o un material parecido.

Artículo 76. Daños al sistema radical.

1. A los ejemplares que han de permanecer pero que vayan a ser afectados por desmontes o excavaciones del terreno no se les eliminará más de un 30% de su sistema radical, siendo recomendable la tala en caso contrario, será preceptivo el informe del Área de Medio



Ambiente en actuaciones de este tipo. Tras la amputación de las raíces se procederá realizando:

- a) Cortes correctos y limpios de las raíces afectadas, de forma inmediata a la amputación, sellando con cicatrizante los cortes de diámetros de raíz mayores de 5 cm.
- b) Se protegerán las raíces expuestas al aire mediante relleno con tierra vegetal húmeda, evitando la desecación acelerada del terreno excavado. No se mantendrán raíces al aire durante más de seis horas, y siempre cubiertas al menos con una arpillera húmeda. Sin protección alguna no podrán estar más de media hora.
- 2. No se podrá construir en la zona de proyección de la copa vegetal de aquellos árboles que se mantengan en la zona de obras.
- 3. Se debe evitar el pavimento impermeable sobre el sistema radical de los árboles a respetar. En estas zonas se puede optar por la aplicación de una capa drenante bajo el pavimento definitivo (Anexo VI).

Artículo 77 Apertura de zanjas.

Las zanjas y en general todo tipo de excavaciones que hubiese que practicar próximas a los árboles, se ejecutarán, como norma general, al exterior de la proyección de sus copas. Será preceptivo el informe de los servicios técnicos del Área de Medio Ambiente para todos los casos en que no se pudiese cumplir lo anteriormente estipulado.

Artículo 78. Variaciones en el nivel del suelo.

- 1. Si se ha optado por la permanencia de un árbol, bajo ningún concepto se procederá después al rebaje de las rasantes del terreno vegetal donde originalmente enraizó y se desarrolló ya que se destruye la porción de raíces más vitales para éste, al ser la zona de nutrición y aireación. Por tanto, nunca se proyectarán pavimentaciones a cotas inferiores a la previamente existente.
- 2. Las elevaciones de las rasantes del terreno son también perjudiciales, ya que si bien no destruyen, si asfixian raíces, colapsan la nutrición y cambian el nivel freático inicial.
- 3. Cuando sea imprescindible modificar el terreno, se puede optar por la construcción de un muro o una gran jardinera con un diámetro mayor que la proyección de su copa.

Artículo 79. Protección frente al fuego.

- 1. Solamente se podrá hacer fuegos bajo posesión de los pertinentes permisos.
- 2. No debe encenderse fuego a menos de 20 metros de la corona de los árboles y a menos de 5 metros de los arbustos.

CAPITULO III. MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS VEGETALES DURANTE Y DESPUÉS DE LAS OBRAS.

Artículo 80. Mantenimiento del arbolado durante las obras.



- 1. Los elementos vegetales que se haya decidido dejar en una zona en obras continuarán recibiendo durante la ejecución de éstas las labores de mantenimiento habituales. No se producirán cambios bruscos en la realización de dichas labores, ni se aplazarán, sino que además se comenzarán a realizar nuevas labores si así se acordase tras haber alterado la obra el equilibrio fisiológico de las plantas afectadas por ésta.
- 2. Este aspecto es fundamental ya que el abandono podría acabar definitivamente con la planta, a pesar de que se hayan tomado el resto de medidas, por lo que se incluirá obligatoriamente en los proyectos y presupuestos correspondientes.

Artículo 81. Mantenimiento del arbolado después de las obras.

Si como consecuencia de una mala gestión del arbolado durante las obras, se han producido pérdidas o daños en aquellos árboles destinados a permanecer en la zona, éstos serán valorados según Norma Granada, estando obligada la empresa promotora a pagar la totalidad de la tasación del daño causado, así como la reposición del arbolado perdido.

Artículo 82. Mantenimiento de las nuevas zonas ajardinadas.

- La empresa promotora deberá responder durante un periodo de seis meses, a contar desde la concesión de la última licencia de primera ocupación, de todas las instalaciones y plantaciones que integren las nuevas zonas verdes o ajardinadas, ya sean de uso público o privado.
- 2. Así mismo deberán presentar al Área de Medio Ambiente un plan de mantenimiento en el que se especifique detalladamente las labores a realizar, así como el personal y maquinaria empleada para ello.

TÍTULO V: ÁRBOLES Y ESPACIOS PROTEGIDOS.

CAPÍTULO I. EJEMPLARES ARBÓREOS PROTEGIDOS.

Artículo 83. Ejemplares protegidos.

Serán considerados ejemplares protegidos, en la totalidad del término municipal de Collado Villalba, aquellos que estén incluidos en el Anexo V, de esta Ordenanza.

Artículo 84. Poda y otros tratamientos.

- 1. En las podas que se realicen sobre las especies recogidas entre los puntos 2 y 6 del Anexo V no se podrán cortar ramas gruesas, superiores a 18 cm. de diámetro, sin la preceptiva autorización del Ayuntamiento, concedida previo informe de los servicios técnicos municipales.
- 2. Cualquier otro tratamiento que se realice sobre los ejemplares de las especies citadas en los puntos del 2 al 6 del Anexo V deberá igualmente estar sometido a autorización por parte del Ayuntamiento.
- 3. Se establece como periodo hábil para las operaciones de poda el comprendido entre 1 de noviembre y el 1 de abril.
- 4. Las solicitudes se realizarán según el Anexo II.

Página	31
--------	----



Artículo 85. Tala y poda drástica de ejemplares protegidos.

1. El permiso de tala o poda drástica de los ejemplares solamente se concederá en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 86. Obras y árboles protegidos.

Todos los proyectos de obra, tanto pública como privada deberán adaptarse a la existencia de ejemplares protegidos en la zona de afección de dichos proyectos.

TÍTULO VI: FINCAS Y JARDINES PRIVADOS

Artículo 87. Obligaciones de los propietarios de jardines.

Los propietarios de los jardines y fincas incluidos en el Término Municipal de Collado Villalba, tendrán las siguientes obligaciones:

- Mantenerlos en las mejores condiciones fitosanitarias, de seguridad, salubridad, higiene, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos.
- b) Solicitar licencia para cualquiera de los actos establecidos en esta Ordenanza.
- c) Sustituir, siempre que sea posible, todo el arbolado eliminado.
- d) Mantener en condiciones adecuadas de limpieza aquellos tramos de vía pública que queden bajo setos, árboles o cualquier otro elemento vegetal que rebase la alineación oficial.

Artículo 88. Tala y poda drástica de arbolado en fincas o jardines privados.

1. El permiso de la tala, derribo o poda drástica de ejemplares solamente se concederá en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 89. Poda de ejemplares protegidos en fincas o jardines privados.

1. Se regirá según lo establecido en el Título V de esta Ordenanza.

Artículo 90. Elementos vegetales salientes y pantallas vegetales.

- 1. Cualquier elemento vegetal situado en propiedad privada no podrá rebasar la alineación oficial mas del 10% del ancho de la acera o del 7% de la calle cuando no exista acera, con un máximo de 0,15 metros. Se podrá superar este ancho cuando deje libre una altura mínima de 2,10 metros desde el nivel de la acera para el paso de peatones y de 4 metros para el paso de vehículos.
- 2. Las pantallas o setos vegetales situados en la linde entre dos propiedades no podrán superar una altura de 2,5 m. medidos desde el cuello de la raíz de los ejemplares que constituyen dicho seto.



3. En las zonas de afección de los Planes Especiales Urbanísticos del Casco Antiguo y el Tomillar, se deberán conservar la vegetación que cubre los cerramientos tradicionales ya existentes.

Artículo 91. Plantación de árboles en parcelas privadas.

- 1. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena a una distancia menor de 3 metros para árboles grandes, 2 m. para árboles pequeños y de 50 cm. si la plantación es de arbustos.
- 2. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño derecho a reclamar, por vía civil, que se corten en cuanto se extiendan sobre su heredad, siempre y cuando ello no suponga un daño considerable para la salud del árbol o sus condiciones estéticas.

Artículo 92. Residuos vegetales.

- 1. Los residuos procedentes de podas o talas deberán ser gestionados adecuadamente mediante su traslado a los contenedores específicos o a los vertederos que los admitan, y en ningún caso serán vertidos sin control en ningún punto del municipio.
- 2. Los residuos de menor tamaño como pudieran ser hojas, césped, ramas finas o hierbas, podrán ser eliminados a través de los contenedores de residuos orgánicos, siempre en bolsas herméticamente cerradas.

3. Queda prohibido:

- a) El depósito de residuos en las aceras o calzada fuera de los contenedores.
- b) La quema de residuos sin la licencia municipal correspondiente, concedida previo informe del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento.
- c) El vertido incontrolado en cualquier punto del municipio.

Artículo 93. Quema de residuos vegetales.

- La licencia para la quema de residuos vegetales en terrenos urbanos deberá ser solicitada en el Ayuntamiento de Collado Villalba, en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de mayo. La solicitud se realizará a través del formulario del Anexo III de esta Ordenanza.
- 2. La solicitud de quema en terrenos forestales y además en la franja de 200 m de ancho que los circunda, también fuegos artificiales en terrenos forestales o urbanos que diste 200 m de terreno forestal, deberá dirigirse al Servicio de Protección y Gestión de Flora y Fauna de la Consejería de Medio Ambiente de la C.A.M.
- 3. No se podrán realizar quemas sin autorización o fuera del periodo indicado en el punto primero de este artículo.
- 4. Durante las labores de quema se deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a las personas que intervengan en la actuación así como a los bienes circundantes:
 - a) Se avisará a los bomberos y al Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento con 24 horas de antelación.



- b) Los productos inflamables, en ningún caso se aplicarán directamente cuando ya está iniciada la quema.
- c) La actuación se realizará sobre superficies pequeñas, a ser posible impermeables, y con una distancia mínima de 20 metros a viviendas, depósitos de combustible y zonas arboladas.
- d) Se evitara realizar las quemas cuando las condiciones climatológicas lo desaconsejen.
- e) Cualquier otra medida que establezca el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales al respecto.

TÍTULO VII: ÁRBOLES SINGULARES CATALOGADOS.

Artículo 94. Árboles singulares catalogados.

- 1. El Ayuntamiento, por medio de la Concejalía de Medio Ambiente, creará un Catálogo de Árboles Singulares, que estarán dotados de un grado de protección máxima.
- 2. El criterio para la elección de estos ejemplares estará basada en su rareza, excelencia de porte, edad, tamaño, significación histórica; cultural o científica

Artículo 95. Mantenimiento del arbolado singular catalogado.

- Todas las labores de mantenimiento del arbolado singular, incluyendo aquellos que estén situados en terreno particular, serán realizadas por el servicio de mantenimiento de zonas verdes del Ayuntamiento de Collado Villalba, bajo la supervisión del Servicio Técnico del Área de Medio Ambiente. En ningún caso, estos tratamientos podrán ser realizados por otras personas que no sean las autorizada para ello.
- 2. La eliminación o daños parciales sobre estos ejemplares se valorarán según Norma Granada, por los Servicios Técnicos Municipales competentes.

TÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPÍTULO I – INSPECCIONES

Artículo 96. Inspecciones.

- 3. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.
- 4. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones estará autorizado para:
 - a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.



b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

CAPITULO II - INFRACCIONES.

Artículo 97. Infracciones.

- 1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con el contenido de la presente Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en su texto, tipificadas y sancionadas en el artículo siguiente.
- 2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes.
- 3. Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.
- 4. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones recogidas en esta Ordenanza. Estas denuncias en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, podrán dar lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será comunicada a los denunciantes

Artículo 98. Clasificación de las infracciones.

1. Se consideran infracciones leves:

- a) Deteriorar los elementos vegetales arbóreos cuando la cuantía del daño no repercuta notablemente en el estado fisiológico y valor del mismo.
- b) Deteriorar los elementos vegetales no arbóreos cuando la cuantía del daño produzca graves daños o incluso la muerte de estos elementos.
- c) Atacar, capturar o molestar a los animales existentes en las zonas verdes, la recogida de nidos o sus huevos así como la posesión de ellos dentro de las zonas ámbito de esta Ordenanza cuando no sean especies protegidas por la normativa sectorial.
- d) La realización de cualquier actividad que produzca molestias o perjuicios a los usuarios de las zonas ámbito de esta Ordenanza.
- e) La pesca y la caza fuera de los lugares y periodos permitidos, así como la posesión de utensilios para practicarlos.
- f) El deterioro de elementos artificiales como son los juegos infantiles y el mobiliario de las zonas ámbito de esta Ordenanza, así como el mal uso de ellos de forma que perjudiquen al resto de usuarios de estas zonas.
- g) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados, así como provocar molestias a los usuarios de las zonas verdes o naturales.
- h) Acampar, pernoctar o hacer hogueras en las zonas objeto de esta Ordenanza sin la obligada autorización.



- i) La quema de residuos vegetales sin autorización, así como la realización de hogueras en las zonas verdes y áreas naturales.
- j) La circulación y el estacionamiento de ciclomotores, motocicletas, automóviles y vehículos de transporte no autorizados fuera de los zonas asignadas para ello.
- k) La implantación de nuevas zonas verdes o arbolado de alineación contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza o lo que determine previamente el Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos municipales.
- La implantación de arbolado de alineación contraviniendo lo establecido en el Titulo III de esta Ordenanza.
- m) La no adopción de las medidas de seguridad necesarias para la protección y el mantenimiento de los elementos vegetales durante las obras, así como la adopción de medidas incorrectas, cuando esto no suponga un daño grave para el arbolado.
- n) La no conservación de la vegetación de parcelas o jardines privados en correcto estado de seguridad, higiene, salud vegetal, salubridad, higiene y ornato público, cuando no suponga un peligro grave e inminente para bienes o personas. Así como el descuido reiterado en las labores de limpieza de los viales públicos que queden bajo elementos vegetales salientes de propiedades privadas.
- o) Cualquier otro incumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza que no esté calificado como grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) Deteriorar elementos vegetales arbóreos, cuando la cuantía del daño pueda llegar a causar graves daños o incluso la muerte de dicho elemento.
- c) Deteriorar elementos vegetales arbóreos protegidos o singulares, cuando la cuantía del daño no repercuta notablemente en el estado fisiológico y valor del mismo.
- d) La no adopción de las medidas de seguridad necesarias para la protección y el mantenimiento de los elementos vegetales durante las obras, así como la adopción de medidas incorrectas, cuando esto suponga un daño grave para el arbolado.
- e) El incumplimiento por parte del promotor de nuevas construcciones de lo establecido en el Capítulo I del Título IV de esta Ordenanza.
- f) La comisión de actos tipificados como infracción grave por la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.

3. Se consideran infracciones muy graves.

- a) La reiteración de dos o más faltas graves en un plazo de cinco años.
- b) La realización ilícita de los actos sujetos a licencia según la presente Ordenanza.



- c) La no conservación de la vegetación de parcelas o jardines particulares en correcto estado de seguridad, higiene, salud vegetal, salubridad, higiene y ornato público, cuando suponga un peligro grave e inminente para bienes o personas.
- d) La celebración de actos públicos en las zonas ámbito de esta Ordenanza sin la autorización municipal correspondiente.
- e) La tala, derribo o eliminación de los árboles urbanos protegidos por la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, o su deterioro -cuando se hayan causado daños graves o incluso la muerte del ejemplar- sin la autorización preceptiva o incumpliendo las condiciones esenciales establecidas en la misma, salvo por razones motivadas de seguridad para personas o bienes (Anexo V).
- f) Las tipificadas como graves, cuando afecten a ejemplares incluidos en cualquier catálogo de protección o que hayan sido individualizados por sus sobresalientes características en el correspondiente inventario municipal.

CAPITULO III - MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS.

Artículo 99. Medidas cautelares.

- 1. En todos aquellos casos en los cuales exista indicios racionales de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños a personas, bienes o elementos vegetales o artificiales, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, cualquier medida cautelar necesaria para garantizar el cumplimiento de las medidas previstas en esta Ordenanza, según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.
- 2. El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador, podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias, oportunas o pertinentes que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de los daños. Debiendo ser proporcionales a éstos y únicamente por el tiempo imprescindible.
- 3. La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor, o representante de éste, en un plazo de máximo no inferior a diez días. En caso de urgencia este periodo puede quedar reducido a dos días.
- 4. Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a 6 meses, siendo el órgano disciplinario correspondiente, quien determinará la excepcionalidad de las medidas amparándose en la legislación correspondiente y en los informes técnicos oportunos.

Artículo 100. Medidas reparadoras y preventivas.

- 1. Será de aplicación lo dispuesto en la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, en relación con la reparación e indemnización de los daños que se puedan causar al arbolado.
- 2. Además de lo señalado en el apartado anterior:

Página 37	
-----------	--



- a) En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.
- b) De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños.

CAPITULO IV. SANCIONES

Artículo 101. Inicio del procedimiento.

La imposición de sanciones y la implantación de responsabilidad con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la tramitación del correspondiente expediente sancionador y conforme se determina en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC y las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 102. Responsabilidad.

- 3. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.
- 4. Igualmente, se considerarán responsables solidarios quien, por acción u omisión, hubieran participado en la comisión de las infracciones, así como el titular de la propiedad donde se produzcan los hechos.
- 5. La imposición de cualquier sanción prevista en la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil o penal, así como la eventual indemnización por daños y perjuicios que pudiera corresponder.

Artículo 103. Competencia y cuantía.

- 1. Las multas que la autoridad administrativa aplique por infracción a esta Ordenanza no podrán exceder de la cuantía prevista en las leyes aplicables correspondientes y sus reglamentos, o en su caso, las cantidades y medidas indicadas en normas aplicables de rango superior vigentes al momento de la imposición de la sanción.
- 2. La cuantía de las sanciones previstas en esta Ordenanza serán actualizadas automáticamente si lo son en las normas de rango superior aplicables.
- 3. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurran otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.
- 4. Serán competentes para resolver los procedimientos sancionadores:
 - a) El Alcalde, para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves, pudiendo delegar las primeras en el concejal competente en materia de medio ambiente.
 - b) El Pleno municipal para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.



Artículo 104. Criterio de graduación de las sanciones.

Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

- a) Grado de intencionalidad.
- b) La naturaleza de la infracción.
- c) La gravedad del daño producido.
- d) El grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- e) La irreversibilidad del daño producido.
- f) La categoría del recurso afectado.
- g) La reincidencia.

Artículo 105. Clasificación de las sanciones.

1.Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.1. Leves:

- Multa hasta los 750 euros.
- Restauración del área afectada tal y como determinen los Servicios Técnicos del Área de Medio Ambiente.
- Reposición de los ejemplares afectados según determinen los servicios técnicos municipales.

1.2. Graves:

- Multa de 701 euros hasta 1.500 euros.
- Restauración del área afectada tal y como determinen los Servicios Técnicos del Área de Medio Ambiente.
- Reposición de los ejemplares afectados según determinen los servicios técnicos municipales.

1.3. Muy graves:

- Multa de 1.501 euros hasta 3.000 euros.
- Restauración del área afectada tal y como determine el Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos del Área de Medio Ambiente.



- Reposición de los ejemplares afectados según determinen los servicios técnicos municipales.
- 2. Las infracciones en materia de tala, derribo, eliminación o poda drástica de arbolado se regirán según lo establecido por la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera: Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza regirán las disposiciones y normas específicas estatales o autonómicas reguladoras de las materias que son objeto de regulación en esta Ordenanza.



ANEXOS



Sello de Registro

ANEXO I. SOLICITUD DE TALA DE ÁRBOLES NO PROTEGIDOS.

I. D				E ÁRBOLES (ante en su caso		ES NO PR	OTEGIDOS	S)
			e / Razón Socia					
SOLICITANTE	Dirección							
LICIT	Localidad				Provincia			
SO	C.P.			Teléfono		D.N.I. / 0	C.I.F.	
II. S	Solicitud							
Dire	cción de la tala:					N ^a ejempla	ares a talar:	
*Esp	pecie(s):							
Moti	ivo de la tala:	Peli Dar Cre Por Car	gro de caída íos a infraestruc cimiento desco construcción nbio de especie	ntrolado				
(*) A	Il menos las princ	ipale	s					
III.	Observacione	es						
				En Col	lado Villalba,	a (de	de 20
						FIR	MA	

SR. ALCALDE – PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA

Pagina 4	12	



	EXO II. SO TEGIDO		TUD DE TALA	Y OTR	OS TRAT	CAMIENT	OS E	N EJEMPLA	RES	
	-							Sello de Reg	gistro	
SOL	ICITUD	DE T.	ALA Y OTROS	TRAT	AMIENT	OS EN EJ	JEMP	LARES PRO	OTEGIDOS	
			sado y represen nbre / Razón Soc		n su caso					
NTE			IIDIC / Kazuii Suc	lai						
SOLICITANTE	Dirección	n 								
OLI	Localida	ad		1		Provincia	a	Т		
0 1	C.P.			Teléfo	ono			D.N.I. / C.I.	F	
	Dirección									
Dire	cción do	nde se	van a realizar lo	os tratan	nientos:					
/T			• • •	_		**** 1)				
	emplares		iámetros super	riores a	los espec	ificados)				
<u> </u>	Unipidi C	Encina	a (d>5cm)		>10 cm)			piñonero (d>		
*Esp	ecie(s):		o (d>5cm)					Pinsapo (d>20cm)		
			·	Alcorno	oque (d>10	Ocm)				
Moti	vo de la ta	ala:	Por estar seco de Peligro de caíd		do fisiológ	gico claram	iente d	ecadente		
			Daños a infrae	structura						
			Crecimiento de Por construccio		lado				\vdash	
			Cambio de esp	ecie						
			Otros (Especifi	ıcar)				•••••		
	•		de noviembre y	el 1 de a	bril -Ram	as > 18 cm	n. de d	liámetro o 30	de perímeti	(0)
Nª ej	emplares	a poda	r:		Tejo (d>1	() cm)				
*Eom	ogia(a):	Eı	ncina (d>5cm)		Acebo (da Madroño	,	m) _	Pino piñone	ero (d>20cm)	
_	ecie(s): ear número)	esno (d>5cm) nebro (d>5cm)					Pinsapo (d> Otros CREA	•	
								_		
Tipo	de poda:		Formación (ref Saneamiento (s Seguridad Aclareo		_		e estruc	ctura)		



Motivo de la poda:	Ramas secas o en estado fisiológico claramente decadente	
(Marcar varios si es	Peligro de caída	
necesario)	Daños a infraestructuras	ı 🗌
	Crecimiento descontrolado	
	Por construcción	ı 🔲
	Otros (Especificar)	ı 🔲



III. Otros tratamientos

N ^a ejemplares a tratar:							
*Especie(s): indicar número	Fresn	a (d>5cm) o (d>5cm) o (d>5cm)		Tejo (d>10 cm) Acebo (d>10cm) Madroño (d>10cm) Alcornoque (d>10cm)		Pino piñonero (d>30cm) Pinsapo (d>30cm) Otros CREA	
Tipo de tratamie	ento:	Fitosanitarios Cirugía Otros	S				

En Collado Villalba, a de de 20....

FIRMA



(*) Al menos las principales

SR. ALCALDE – PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA



ANEXO III. SOLICITUD DE QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES.

Sel	lo de R	egistro	

		SOLIC			N TERRENO e noviembre a m		ANOS*		
I. D	atos del inte	eresado y re	epresent	ante en su ca	so				
TE	Apellidos y Nombre / Razón Social								
SOLICITANTE	Dirección								
CIC	Localidad				Provincia				
SC	C.P.			Teléfono		D.N	N.I. / C.I.F.		
II. S	Solicitud								
	o de quema:	Rastrojos Residuos v Campamen Otros							
Ubio	cación:					Plano A	Adjunto:	Si 🗌	No 🗌
Sup	erficie de acti	uación (m²):		Fecha prev	ista para la actu	ación:		Hora:	
III.	Observacio	nes							
					En Collado V	Villalba, a	a	de	de 20
							FIRMA		

SR. ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA

Página 47	
-----------	--

^{*} La solicitud de quema en terrenos forestales y además en la franja de 200 m de ancho que los circunda, también fuegos artificiales en terrenos forestales o urbanos que diste 200 m de terreno forestal, deberá dirigirse al Servicio de Protección y Gestión de Flora y Fauna de la Consejería de Medio Ambiente de la C.A.M. (91-580.39.94)



ANEXO IV. ESTUDIO DE VEGETACIÓN.

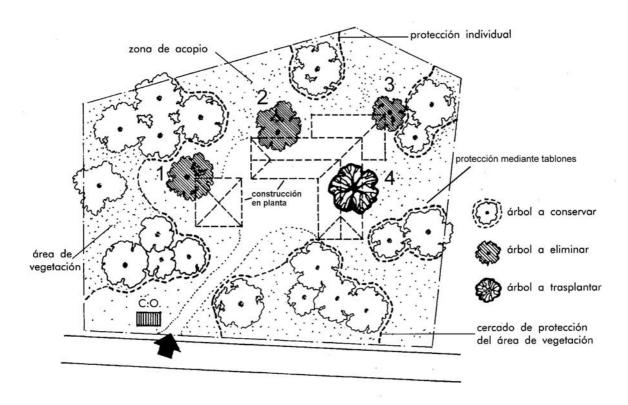


Figura 1. Estudio de la vegetación. Sobre él se deberán marcar al menos la vegetación afectada por la obra y cual es la solución propuesta para cada ejemplar. El plano de la vegetación irá siempre acompañado de un plano (a la misma escala) de la edificación propuesta.



ANEXO V. EJEMPLARES PROTEGIDOS.

Se considerarán ejemplares protegidos en todo el territorio de Collado Villalba a efectos de esta Ordenanza los siguientes:

- 1) Todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 de la citada Ley de la Comunidad de Madrid 8/2005.
- 2) Los ejemplares de las siguientes especies cuyo diámetro de tronco a nivel del suelo sea superior a 5 cm. o cuyo perímetro (medido a 1 m. desde el nivel del suelo) sea de 31 cm.
 - Quercus rotundifolia (Encina)
 - Fraxinus angustifolia (Fresno)
 - Juniperus oxycedrus (Enebro)
- 3) Los ejemplares de las siguientes especies cuyo diámetro de tronco a nivel del suelo sea superior a 10 cm. o cuyo perímetro (medido a 1 m. desde el nivel del suelo) sea de más de 31 cm.
 - *Arbutus unedo* (Madroño)
 - Betula alba (Abedul)
 - *Corylus avellana* (Avellano)
 - *Ilex aquifolium* (Acebo)
 - Sambucus nigra (Sauco)
 - Taxus baccata (Tejo)
- 4) Cualquier especie del género *Quercus* (a excepción del Q. rotundifolia que quedaría englobado en el punto anterior).
- 5) Cualquier otra especie incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid aprobado mediante el Decreto 26 de marzo de 1992.
- 6) Los ejemplares de las siguientes especies cuyo diámetro de tronco a nivel del suelo sea superior a 30 cm. o cuyo perímetro (medido a 1 m. desde el nivel del suelo) sea de más de 90 cm.
 - *Pinus pinea* (Pino piñonero)
 - Abies pinsapo (Pinsapo)



ANEXO VI. TIPOS DE PROTECCIÓN DEL ARBOLADO DURANTE LAS OBRAS.

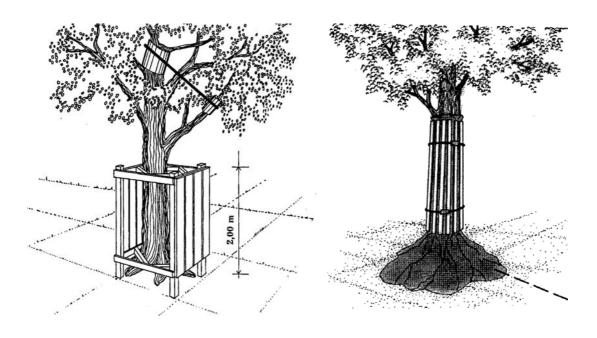


Figura 2. Protección mínima que deberá disponer el arbolado durante las obras. Cualquiera de los dos modelos esta indicado para una protección adecuada del tronco cuando el árbol no es de interés especial.

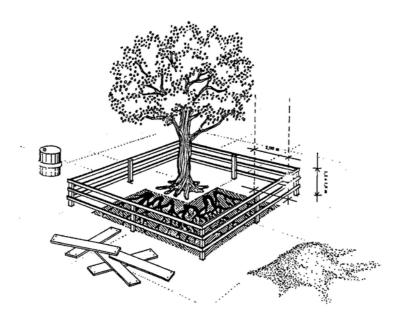


Figura 3. Protección para árboles protegidos o de interés especial a criterio del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Collado Villalba.



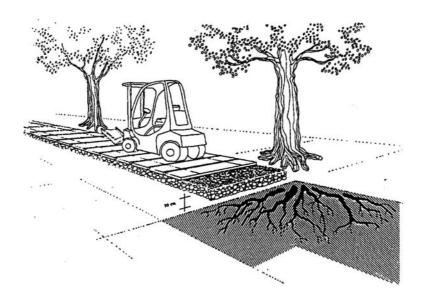


Figura 4. Protección del sistema radicular cuando éste se vea sometido a fuertes presiones por compactación del suelo.